

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: SUC. 2018-00462.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 1 DEL 13 DE ENERO DE 2022.
--

Establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que *"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*.

Por su parte, la Sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte constitucional, señala que *"...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**"* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo citado, se advierte que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a la legalidad, y por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso de reposición formulado por la parte interesada (archivo N° 30), no están llamados a prosperar.

Y es que, aunque de la lectura del mencionado Decreto Legislativo, se podría entender, como lo asume el apoderado de la heredera, que bastaría con el envío de la comunicación para tener por satisfecho el acto de notificación, lo cierto es que el juicio de constitucionalidad definió el asunto de otra forma, se reitera, exigiéndose "acuse de recibo" o la demostración por otro medio, del acceso al mensaje, ello, con el propósito de garantizar el debido proceso de quien es

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

convocado a la justicia o debe ser llamado a intervenir en procesos como el aquí tramitado.

Así las cosas, como consecuencia de no haberse acreditado el recibo o el acceso al mensaje de notificación de SANDRA LUCIA CASAS y GUILLERMO ALVAREZ GARZON, la interesada debe proceder como se ordenó en la providencia cuestionada.

Con todo, si el referido extremo cuenta con la posibilidad de aportar la constancia echada de menos, así deberá proceder, en cuyo caso estaría exonerada de adelantar nueva gestión de notificación.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 23 de junio de 2021 (archivo N° 29), conforme las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee8ee5b5e9504f59667002a86a7c9bdc35891e87e9f09ccd1efd743df445d4**

Documento generado en 12/01/2022 04:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>